

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Septiembre 22 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00213-00

Palmira, Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Al proceder el despacho al estudio de la presente demanda, **VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE TESTAMENTO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA** contra **FERNANDO SOTO MUÑOZ y NIDIA SOTO MUÑOZ**, observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse:

i). Se pretende por la presente acción el establecimiento del vínculo parental entre el demandante y la señora María Romero Herrera (QEPD); sin embargo, para efectos de la reconstrucción del perfil genético, dado que al parecer – según lo denunciara la hoy de cujus en la EP.973 del 11 de agosto de 2000 de la Notaría Única de Candelaria- solo tenía como hijo al señor Iván Soto Romero, hoy fallecido, debe indicarse si existen muestras de sangre de la señora María Romero Herrera o, si llegare a ser necesaria su exhumación, debe precisarse el sitio donde se encuentra inhumada y el número de la bóveda u osario respectivo, referentes que para nada se mencionan en la demanda.

(ii) Se pretende, con fundamento en el reconocimiento filial antes referido, reclamar la herencia dejada por la señora María Romero Herrera y para ello se solicita se disponga la reforma del testamento abierto que aquella otorgara al considerar que se encuentra viciado de nulidad. En un todo, establecida la filiación, se avoca el aspecto patrimonial. Al respecto es menester tener en cuenta lo siguiente:

(1) Establecida la viabilidad de la acción de Investigación de Paternidad con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1936 , luego 75/68, –que puede hacerse en cualquier tiempo- y verificados aquellos sobre quienes recae la titularidad

para realizar el reclamo en cuestión¹, en lo que atañe al aspecto patrimonial el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, ley 1060 de 2006, reviste de caducidad los términos para tal reclamo. En efecto, señala el articulado en cita que, fallecido el presunto padre, la acción de investigación de la paternidad puede adelantarse contra sus herederos y su cónyuge; y si fallece el hijo, "*... la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*". En éste sentido, siendo que el término consagrado en la norma es de caducidad y no de prescripción, ésta debe ser declarada de oficio por el juez en favor de quienes no fueron notificados del auto admisorio de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de febrero de 1995 sobre este preciso tema, dijo que "solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio (...), por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor"

(2) En el presente caso, da cuenta el registro civil de defunción que obra a folio 22 de la foliatura principal, que la señora "ROMERO HERRERA MARIELA, falleció el día 05 de Julio de 2009, por lo que a fecha de ser incoada la demanda, han transcurrido poco más de 11 años excediendo de éste modo el lindero establecido en la norma antecitada y la correspondiente aplicable para estos estos, razón por la que ésta judicatura, en asonancia con lo previsto en el inciso 2° del art. 90 del C.G.P., deberá rechazar la demanda en lo que atañe a las pretensiones de orden patrimonial, esto es, a la petición de herencia, lo que de contera se extiende a la pretensa reforma de testamento, quedando en consecuencia vigente la reclamación judicial del reconocimiento parental que, conforme quedara anunciado en precedencia, debe ser inadmitida. Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR las demandas de PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE TESTAMENTO promovida a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA** contra **FERNANDO SOTO MUÑOZ y NIDIA SOTO MUÑOZ**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

2°. **INADMITIR** la presente demanda, **VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANGEL HERRERA** contra **FERNANDO SOTO MUÑOZ y NIDIA SOTO MUÑOZ**.

¹ En vida del pretense padre, podrá reclamar la madre, desde el 5° mes de embarazo hasta que el hijo llegue a la mayoría de edad; el hijo menor a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que haya criado o educado al menor; el Defensor de Familia y el Ministerio Público. Fallecido el presunto padre, sus herederos y su cónyuge; y fallecido el hijo la demanda podrá ser presentada por sus descendientes o sus ascendientes. Art. 403. C.Civil y Ley 75 de 1968

2º.- **CONCÉDESE** a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.).

3º.- RECONOCESE PERSONERIA suficiente al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, cedulaado bajo el No.85456470, inscrito ante el C.S de la J. con la TP.105125 para que actúe en éstas diligencias en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.